



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veintiocho (28) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**SOLICITUD DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DENTRO DE PROCESO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE	EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ
DEMANDADO	LIZ CAROLINA YEPEZ CALDERIN.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2014-00395-00

Revisada la presente solicitud presentada por el señor EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ en contra de la señora LIZ CAROLINA YEPEZ CALDERIN, quien representa a la menor NNA V.Y.B.Y., para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

1. Poder insuficiente, la parte actora allega memorial poder conferido a ROSA LILA CEBALLOS SIERRA, en el cual no se indica en calidad de que actúa en el proceso, ni se registró el correo electrónico de ésta el cual debe coincidir con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. (Art. 05 Ley 2213 de 2022), en caso tal sea la apoderada del demandante.
2. La demanda es presentada por la doctora XAMIRA PAOLA HERAZO SIERRA, en calidad de “empoderada” del señor EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ, lo cual genera confusión al despacho, pues no se precisa si ésta actúa como apoderada del demandante o si es ROSA LILA CEBALLOS SIERRA, conforme al poder aportado, por lo que debe aclarar el asunto.
3. En los hechos se hace referencia a solicitud de disminución de alimentos, sin embargo, en el encabezado de la demanda se enuncia que se trata de una regulación de cuota alimenticia; debe aclarar al despacho toda vez que la regulación es una modalidad que procede para aumento o disminución de alimentos.
4. En el encabezado de la demanda la designación del Despacho está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
5. En el acápite de notificaciones no se expresa bajo gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, ni se registran los datos de identificación.
6. No se allegó el soporte de envío de la demanda a la parte demandada, teniendo en cuenta que se desconoce su correo electrónico.

2014-00395-00.

7. El Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: "(...)....
El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Conforme a la norma antes citada no se acreditó el envío del escrito de demanda en físico a la dirección de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

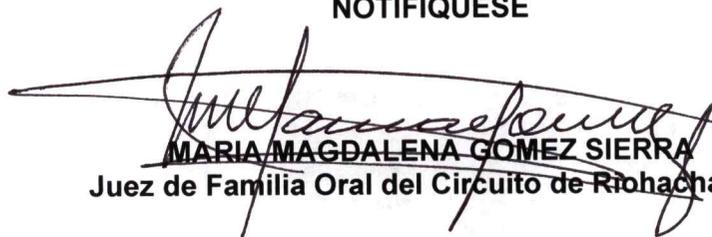
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de REGULACION DE ALIMENTOS dentro del presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentado por el señor EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ en contra de la señora LIZ CAROLINA YEPEZ CALDERIN, quien representa a la menor NNA V.Y.B.Y.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)

Proyectó: Gepy.